

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el expediente para resolver. Sírvase proveer. Palmira, primero (01) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA**  
Palmira, primero (01) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Se presentan varios escritos, el primero de ellos suscrito por el señor NIXON SALCEDO SOTO, donde solicita se tenga en cuenta su correo nionsalcedo@gmail.com, como de notificación, en el mismo sentido presenta escrito el señor CARLOS JULIO TOVAR RICAURTE, indicando que se tenga en cuenta el correo electrónico [carlostovarricaurte@gmail.com](mailto:carlostovarricaurte@gmail.com), como de su notificación, en memorial posterior, se allega poder suscrito por los demandados CARLOS JULIO TOVAR RICAURTE y NIXON SALCEDO SOTO, al Dr. FANNERY SILVA PUPIALES, para que los represente dentro del presente proceso, en igual sentido manifiestas que reconoce, los fundamentos de hechos allí expuestos y se allanan a las pretensiones, solicitan se dicte sentencia anticipada por su parte el apoderado actor contesta la demanda, solicitando concretamente que se dicte sentencia anticipada, que acepte el allanamiento a los demandados, en un último escrito reitera la solicitud de que se dicte sentencia anticipada.

Para efectos de resolver

Con la presentación del poder, se reconocer personería al apoderado que representara a los demandado, en igual sentido se dará aplicación a los dispuesto en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P. teniéndolos notificados por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 894 del 30 de mayo de 2023 y de todas las providencias que se han proferido al interior del proceso, el día en que se notifique esta providencia, prescindiendo del termino de traslado, teniendo en cuenta que los demandado aceptan la prueba de ADN, los hechos de la demanda y no se oponen a las pretensiones, se prescindirá de la práctica de una nueva prueba, por lo que al no tener más pruebas por practicar, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los artículos 278-2 en concordancia con el Art. 386-3-4-a del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado, DISPONE:

Por lo anterior el Juzgado, DISPONE:

1º. Tener notificado por conducta concluyente a los señores CARLOS JULIO TOVAR RICAURTE y NIXON SALCEDO SOTO, del auto admisorio de la presente demanda y de todas las providencias dictadas dentro del mismo, teniéndola notificada por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P.

2º. Reconocer a la Dra. FANNERY SILVA PUPILAES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.637.066 y tarjeta profesional No. 407.877 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los señores CARLOS JULIO TOVAR RICAURTE y NIXON SALCEDO SOTO.

3º. Prescindir del término de traslado.

4°. Tener por contestada la demanda.

5°. En firme este proveído, pase al despacho para proferir sentencia de conformidad con los artículos 278-2 en concordancia con el Art. 386-3-4-a del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

yh

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 01/09/2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4a4c888e803fb3a9a1e698420827d7498e13019178fa5916e65c6bb3c8954c**

Documento generado en 01/09/2023 04:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**